Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de Junio de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

Que la recurrente deduce revocatoria *in extremis* contra la sentencia de la Corte que desestimó la queja por no haberse cumplido con el recaudo exigido en el art. 7°, inciso c, del reglamento aprobado por acordada 4/2007. Expresa que, contrariamente a lo resuelto, el 26 de marzo de 2021 adjuntó copia del traslado previsto en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Que tal petición resulta improcedente pues es sabido que las sentencias de la Corte no son susceptibles del recurso intentado (conf. Fallos: 311:1788 y 2422; 313:1461 y 325:3380, entre muchos otros), sin que se den circunstancias estrictamente excepcionales que autoricen a apartarse de tal principio. Además, es criterio reiterado del Tribunal que las copias exigidas por el art. 7° del reglamento aprobado por acordada 4/2007 deben acompañarse junto al escrito de interposición de la queja, sin que la omisión en que se hubiera incurrido pueda ser subsanada con posterioridad al plazo del art. 285 del código citado (confr. doctrina de Fallos: 339:933; 340:982 y causa CSJ 253/2018/RH1 "González Luján, Irene Miriam c/ Ranftl, Roberto Ramón y otro s/ daños y perjuicios p/ recurso extraordinario de inconstitucionalidad - casación", sentencia del 16 de julio de 2019, entre muchos otros).

Por ello, se desestima la presentación digital. Notifíquese y estese a lo resuelto por el Tribunal con fecha 25 de noviembre de 2021.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos



Recurso de reposición interpuesto por **Jorge Luis Fantoni**, asistido por el **Dr. Raúl M. Paderne.**